

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DEL FALLO DE TUTELA DEL 15/07/2020
Accionante	BENIGNO ALVARO
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2020-00111-00

I. ASUNTO

Atendido el requerimiento de que se ocupa el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar apertura al trámite formal de Desacato con ocasión del incumplimiento al fallo, informado por la Personería Municipal de La Mesa, en que se dice incurrió la empresa prestadora de Salud.

II. ANTECEDENTES

En orden a conjurar la acusación, la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTERAS, Gerente Regional de la Zona Centro de FAMISANAR E.P.S., acompaña un anexo contentivo de un pantallazo de un correo electrónico, que da cuenta la lista de los pedidos de los medicamentos para ser dispensados al paciente, aduciendo además que se trata de 8 entregas.

Añade dentro de sus explicaciones, que al señor ALVARADO le han autorizado todos los servicios conforme a las órdenes médicas extendidas por los galenos tratantes y que cumplan, como debe ser, con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS, por lo que una vez conocido del requerimiento emprendido por el representante de la sociedad como agente oficioso del accionante, procedió al recaudo de los informes por parte del área encargada de la entidad, quienes manifestaron que: **“ya se le está suministrando el medicamento al usuario, en el servicio farmacéutico COLSUBSIDIO de la Mesa; última entrega 20 de agosto de 2020 tiene 8 entregas más”**, versión que encuentra respaldo en lo sostenido por la señora cuidadora del enfermo, CELILIA N. como dijo responder, al atender una llamada telefónica que hizo Secretaria del Juzgado en esta misma fecha, en orden a corroborar la veracidad de la accionada; sin embargo, que aún se encuentran por entregar algunas de las medicinas que corresponden a las fórmulas más antiguas, pero reconoció que esta semana no ha salido de su residencia por no coincidir su documento de identificación por lo de la contingencia del Covid-19, recordando sí, una comunicación que recibió en su móvil del

dispensario médico el sábado anterior, en orden a recoger lo de una prescripción.
Negrilla y subrayado del texto.

Destaca que en ningún momento su representada se ha rehusado con la disposición tutelar, muy por el contrario, ha estado presta, diligente y activa en sus gestiones para llevar a cabo la materialización de los servicios.

Ante la particular temática y al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...).”*¹ *Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.*

*El marco de acción del Juez de tutela que conoce del incidente de desacato, está dado en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*².

*En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido*³:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”

*De ello se sigue que si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, “al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes”*⁴, *es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.*

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, se radica en cabeza de la persona, no del cargo.*⁵ *(Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Tal como ha sido advertido en múltiples oportunidades por la jurisprudencia, la consecuencia jurídica de admitir la existencia de un desacato a un fallo de tutela, tiene carácter de sanción, del resultado de un proceso “disciplinario especial”, por llamarlo de alguna manera. En esas condiciones, necesariamente debe cumplir y ser el resultado de la aplicación de principios básicos y fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa.

*Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente sostuvo que, “si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente cuidadoso en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala estos asuntos “(...) exigen al Juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticoloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.” (Autos de 20 de abril de 1999 -expediente 6213, 12 de septiembre de 2000 -expediente 11001020300020004438-, y fallo de 12 de marzo de 2001 -expediente 73001220300020000341).”*⁶

¹ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005, reiterada en sentencia T-271 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 963 de 2006.

⁵ C.S.J Sala de Casación Civil. Exp. 2009-002556-01.

⁶ Sala de Casación Civil, Auto de 8 de febrero de 2006, expediente No. 110010203000200600125. M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Volviendo la mirada a la realidad procesal, debe anotarse inicialmente que el trámite impartido por este Despacho obedece cabalmente a los lineamientos trazados por la ley y por la jurisprudencia en la materia, que apunta claramente a salvaguardar los derechos fundamentales de la vinculada al trámite incidental, donde valga decir, se agotó el primer paso que señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 con la doctora LUNA CONTRERAS, que es la persona encargada de cumplir la orden emitida del Juez de la República, quien a la vez ejerció el derecho de contradicción con el memorial de descargos.

En ese orden de ideas y confrontada una y otra posición, claramente no existe mérito para la iniciación del trámite Incidental, bajo el entendido del cumplimiento del deber que le asiste a la accionada, no solamente con el legajo que anexa como prueba, sino lo expresado por la señora encargada del cuidado de don BENIGNO quien disipa cualesquier asomo de duda, al predicar que actualmente están cumpliendo con las medicinas, aunque, debe decirse, siguen pendientes aquellos jarabes de las formulas anteriores, de hecho génesis del amparo superior.

Conforme a lo anterior y asegurado el cumplimiento del fallo adiado el 15 de julio último, no existe razón para mantener activo el trámite que se estudia, tras haberse superado el hecho que lo originó, advirtiendo a FAMISANAR E.P.S. del rigor y puntualidad debidos, con la entrega de las recetas generadas por los médicos tratantes que tratan la patología del señor BENIGNO ALVARADO.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de dar apertura al Incidente de Desacato en contra de FAMISANAR E.P.S.

2º. REQUERIR a FAMISANAR E.P.S. para que cumpla en los términos y cantidades, con el suministro de los medicamentos que sean prescritos al accionante.

3º. EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aea1606544d6e712c548e0c59dcfe708f74b57b91006cdae14651fb22adcbc2

Documento generado en 03/09/2020 04:48:47 p.m.